

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1305
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00258 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes:	GLORIA HELENA DELGADO CUARTAS C.C. 21.399.153 y otros.
Causante:	JORGE LUIS DELGADO ESCOBA., quien falleció el 14 de junio de 2022
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de JORGE LUIS DELGADO presentada por GLORIA HELENA DELGADO CUARTAS Y OTROS en calidad de hija y sobrinos del causante, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá incluir concretamente un acápite de pretensiones, art. 82 ord. 4 del C.G.P.
2. **Deberá aclarar si el apoderado representa a todos los herederos conocidos del causante, y en caso negativo, solicitar la citación de los demás herederos, cónyuge o compañera permanente.** Deberá indicar claramente si conoce la existencia de otros HIJOS del causante que deben ser citados al proceso, indicando los nombres y acreditando el parentesco de esos con el causante y su dirección para notificaciones.
3. Deberá conforme a los numerales 5 y del artículo 489 del C.G.P., aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y NO se indica un valor catastral y/o comercial de los bienes inventariados, sin haberse presentado debidamente el inventario relacionando el avalúo correspondiente a los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral de la causante, pues el presentado no cumple con lo estipulado en la norma referenciada.
En este punto la parte demandante manifiesta no haber podido acceder a los

certificados de catastro de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral del causante, solicitando se oficie a la oficina de catastro, sin haber aportado siquiera que se hubiera agotado la solicitud de tales certificados catastrales ante la entidad competente para ello, cuando una de las herederas de la causante es hija del presunto propietario.

4. Deberá indicar en qué orden hereditario se está haciendo la sucesión intestada del causante JORGE LUIS DELGADO ESCOBAR, indicando la calidad en la que actúa cada uno de los que pretenden ser reconocidos como herederos, indicando si son sobrinos que actúan en representación de sus padres, en este caso, indicando sus nombres y cuándo fallecieron, y aportando certificados de nacimiento y defunción que lo acrediten.

Deberá aclarar el nombre de los padres, HIJOS y hermanos de la causante, si a la fecha estos se encuentran fallecidos (indicando la fecha) y acreditarlo con el respectivo REGISTRO CIVIL, bien sea de nacimiento o de defunción, toda vez que no se dice nada del árbol genealógico- familia de origen- de la causante y sólo se indica de manera desordenada el nombre de unos hermanos que están fallecidos, los nombre de los hijos de estos y a su vez los hijos de estos, sin saber la totalidad de hijos del causante, solo se menciona una y de los hermanos solo mencionan dos.

En conclusión, deberá indicar claramente:

- Si el causante tuvo hijos (nombres, identificación, y Registro civil de nacimiento y defunción)
- Si no tuvo hijos, si sus padres fallecieron (nombres, identificación, y Registro Civil de defunción)
- Si el causante contrajo matrimonio o constituyó una unión marital de hecho, el estado de la sociedad conyugal o patrimonial (nombres, identificación, y Registro civil de matrimonio, documento que acredite la unión marital y la sociedad patrimonial, la liquidación de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial).
- Si fallecieron sus padres, cuánto hermanos tenía el causante, cuántos le sobreviven y cuántos fallecieron (nombres, identificación, y Registro civil de nacimiento y defunción)
- Cuántos hijos tuvieron los hermanos fallecidos (nombres, identificación, y Registro civil de nacimiento y defunción)

En este punto de estar la sucesión en el primer orden hereditario, al existir hijos del causante, se debe tener en cuenta que se EXCLUYEN a todos los otros como herederos, conforme a lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil.

5. Deberá indicarse en los hechos de la demanda, si el causante JORGE LUIS DELGADO ESCOBAR estuvo casado o tuvo unión marital de hecho con la señora

MIRYAM CORREA URIBE o con otra persona, toda vez que en los hechos de la demanda se menciona a la señora pero no se indica nada al respecto, debiéndose hacer presión sobre el tema. Lo anterior toda vez que conforme con el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P, ya que de existir sociedad conyugal o patrimonial la misma debe ser liquidada dentro del presente trámite liquidatorio.

De indicarse que si tuvo vínculo matrimonial con la señora CORREA URIBE u otra persona de la cual se deberá indicar el nombre e identificación, se deberá aportar la prueba que acredite tal vínculo y solicitar en las pretensiones la liquidación de la sociedad conyugal y en el inventario de bienes identificar los bienes propios del causante y los bienes sociales.

6. Para dar trámite al proceso deberá aportar el Registro Civil de defunción del causante JORGE LUIS DELGADO, para acreditar su fallecimiento, y el Registro Civil de Nacimiento de GLORIA HELENA DELGADO CUARTAS en calidad de hija del causante y de todos los que pretende ser reconocidos dentro del trámite en calidad de sobrinos del causante, toda vez que solo se aportaron los registros de VALENTINA GÓMEZ DELGADO y JESSICA GUERRA DELGADO. De igual forma deberá allegar copia del Registro Civil de Matrimonio de la causante para acreditar lo indicado en el hecho primero de la demanda, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, y num.4 del artículo 489 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:<< *Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.*

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

7. En caso de haber otros herederos o cónyuge o compañero permanente, deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar

donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

8. Deberá aclarar si todos los herederos viven en la misma residencia, de no ser así, deberá indicar el lugar de residencia de cada uno de ellos. Art 82 ord. 2 C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de JORGE LUIS DELGADO presentada por GLORIA HELENA DELGADO CUARTAS Y OTROS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado REINEL PITA HERRERA portador de la T.P. N.º 300.022 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ